Autos: "Recurso de queja en autos: "S., A. A.c/ C., A. R. s/ ORDINARIO" (Expte. N° 77/2009 CANO)" (Expte. N° 21.888-R-2010).----------

Rawson, 04 de Junio de 2.010.-

------ **VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: **"Recurso de Queja en autos: "S., A. A. c/ C., A. R. s/ ORDINARIO" (Expte. N° 77/2009 CANO)"** (Expte. N° 21.888-R-2010).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ I.- A fs. 27/42, el demandado interpone queja contra la resolución de la Cámara de Apelaciones del Noroeste (fs. 24/26), que denegó la casación deducida contra la sentencia del mismo Cuerpo (fotocopias de fs. 45/48) que confirmara la de Primera Instancia que hiciera lugar a la demanda entablada, ordenando la entrega de 352 metros cúbicos de rollizos y 62 metros cúbicos de madera aserrada de calidad media o promedio, bajo apercibimiento de entregar valor equivalente en dinero mas los daños y perjuicios a determinar en la etapa de ejecución de sentencia.----------

------ Relata parcialmente los hechos relevantes de la causa.----------

------ Indica que la Cámara, mediante un parco y dogmático decisorio, denegó por inadmisible el recurso interpuesto. Señala que

el juicio definitivo acerca de la admisibilidad del remedio incumbe exclusivamente a este Superior Tribunal.----------

------ Expone que se agotaron los fundamentos que ameritan una resolución que case la sentencia y decida conforme a derecho (art. 296, Ley XIII, N° 5). Puntualiza que la Cámara encapsula su frondosa queja en las prescripciones de los arts. 290 -"quebrantamiento de forma"- y 291, incs. b) y e) -"violación de la ley o doctrina legal"- de la Ley XIII, N° 5, manifestando que no se pueden argüir simultáneamente ambos motivos.----------

------ Argumenta que sería lamentable que el rigorismo formal, que a ultranza reflejan los decisorios precedentes, coarte fatalmente el ejercicio del derecho de recurrir las sentencias que carecen del mínimo sustento legal y contravienen y conculcan derechos constitucionales (bilateralidad, defensa en juicio, debido proceso), cuando se ha probado la grosera incongruencia y arbitrariedad de sus decisiones.----------

------ Afirma no tener la menor duda de que se ha incurrido en arbitrariedad y que la sentencia recurrida no cuenta con un ápice de fundamentos bastantes para encumbrarla como un acto jurisdiccional. Señala que ella es quizás la causa de haber tenido que llevar al conocimiento de este Tribunal un mosaico de irregularidades y vicios de juzgamiento que resultan subsumibles

tanto en la categoría de quebrantamiento de las formas cuando en la de violación de la ley o doctrina legal y también en la de arbitrariedad por incongruencia.----------

------ Se pregunta qué dispositivo legal de nuestro procedimiento prescribe que la casación, cuando se fundare en arbitrariedad, no puede sumar alguna otra de las causales previstas por el art. 291 del rito.----------

------ Entiende y subraya que fue concreto a la hora de recurrir en casación.----------

------ Refiere al criterio de la C.S.J.N. en orden a la incongruencia.---

------ Recuerda que la sentencia cuestionada es definitiva y que la queja se interpuso en tiempo oportuno.----------

------ Señala que en los fallos recurridos los jueces se consideraron dispensados de fundar razonadamente su decisión y sustituyeron las razones por afirmaciones dogmáticas o fundamentos sólo aparentes.----------

------ Efectúa reserva del caso federal.----------

------ Peticiona se haga lugar a la queja y se proceda como lo determina el art. 294 de la Ley XIII, N° 5.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ I.- La queja impetrada, no es autónoma, como se expusiera en las resultas, el relato del caso es parcial (Conf.: S.T.J.CH., S.I. N° 219/91; 80/S.R.E./02; 14/S.R.E./03; 08, 31, 39, 68, 87; 114/S.R.E./04; 19 y 65/S.R.E./07; 06/S.R.E./08 y 29/S.R.E./09).-----

------ Se desconocen las circunstancias que determinaran la suscripción del convenio de fecha 10/04/01, que modificara el de fecha 22/12/00, la extensión de sus términos, la respuesta dada por A. C. -si la hubo- a la comunicación con intervención notarial de fecha 07/12/06, la prueba ofrecida en la demanda y su contestación, su producción y resultado. A modo de ejemplo, se omiten relatar las alternativas de la prueba pericial y testimonial que se invoca -ofrecimiento y resultado total de su producción-.------

------ La suficiencia del recurso no se suple con la remisión a lo dicho en instancias anteriores (Conf.: S.T.J.CH., S.D. N° 18/S.R.E/06), como lo pretende el quejoso a fs. 27 vta. ap. A.---------

------ Además, cuando individualiza los argumentos dados por la sentencia de Cámara, emplea la inadecuada técnica de reseñarlos

entremezclándolos con apreciaciones subjetivas de ataque pretendiendo criticarlos. Ocurre lo propio con los fundamentos por los que se declaró inadmisible la casación. De tal manera no llega a comprenderse el razonamiento integral de ambos resolutorios (Conf.: S.T.J.CH., S.I. N° 73/S.R.E./09).----------

------ Tales aspectos formales obstruyen la comprensión del caso, cuestión que solo podría ser superada si se acude a la lectura de todo el expediente, tarea que -por cierto- no es exigible en esta instancia, por la naturaleza especialísima del recurso extraordinario de casación y de la queja con la que pretende que se declare admisible (Conf.: S.T.J.CH., S.I. N° 73/S.R.E./09).----------

------ II.- E incluso, supliendo la actividad del quejoso, y procediendo a la lectura de la resolución que declaró inadmisible la casación, se observa que ninguno de los argumentos de la misma han sido criticados concreta y eficazmente, motivo por el cual esta presentación directa también resulta inadmisible.----------

------ Sobre el particular hemos dicho, en más de una oportunidad, que en la queja debe realizarse una crítica concreta, circunstanciada y prolija de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo cuestionado, ya que deben rebatirse todos los argumentos en que se funda (Conf.: S.T.J.CH., S.I. N° 69/S.R.E./98, en igual

sentido S.I. N° 41 y 196/94; 91/S.R.E./01; 36/S.R.E./02; 17/S.R.E./04 y 03 y 69/S.R.E./08, entre otras).----------

------ Es que, al denegar la Cámara de Apelaciones del Noroeste el recurso extraordinario interpuesto, fundó tal decisión en la imposibilidad de acudir simultáneamente a ambas causales por no cumplirse así la exigencia legal de que los recursos sean deducidos en términos claros y precisos y ser, en consecuencia, insuficiente. Señaló que al Superior Tribunal le es imposible discernir de oficio el sustento jurídico del remedio casatorio cuando se manifiestan agravios que pueden ser susceptibles de encuadrarse algunos en la causal prevista por el art. 290 y otros en los incisos del art. 291 del código adjetivo. Citó antecedentes de este Superior Tribunal.---------

------ No se hizo cargo el recurrente de la mencionada exigencia. No la cuestionó ni argumentó de qué modo la misma fue cumplida. Tampoco analizó el límite apuntado en la intervención de este Tribunal ni los antecedentes jurisprudenciales que la Cámara citara como fundamento de su decisión.----------

------ Se limitó a señalar que se expusieron y agotaron los fundamentos que ameritan una resolución, mas no justificó que los mismos se encuentren adecuadamente encuadrados y fundados en causales casatorias ni dio razones que lo eximan o determinen la imposibilidad de cumplir con tal argumentación.----------

------ Entiéndase bien, aquí lo que está en juego no son las formas sino el fondo mismo del planteo, la sustancia de los cuestionamientos, la que ineludiblemente debe estar vinculada con alguna causal precisa que habilite expresamente la procedencia del recurso extraordinario.----------

------ En lo que respecta a la invocada arbitrariedad, señaló la Alzada que se intenta revertir el fallo recurrido atacándose la interpretación legal efectuada, mas sin demostrarse que lo decidido carece de una absoluta fundamentación ni sustento alguno en las constancias de autos.----------

------ La porción de la presentación de fs. 27/42 que critica el auto denegatorio tampoco se hizo cargo con profundidad de éste último razonamiento (ver ap. "d" fs. 39 vta./41 vta.).----------

------ No cuestionó la exigencia individualizada por la Alzada para la procedencia de la denuncia de arbitrariedad. Se limitó a afirmar que no tiene la menor duda de que se ha incurrido en arbitrariedad -ya que se han violado las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso-, mas no fundó que la arbitrariedad denunciada fuera compatible con la exigida para la procedencia del recurso extraordinario, no argumentó de qué modo superaba el estándar señalado por la Cámara de Apelaciones.----------

------ En fin, no ha mediado, en la especie, un ataque directo y concreto a cada uno de los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia de inadmisibilidad de la casación, objetivo principal de la queja. Se encuentra ausente de fundamentos suficientes que tiendan a demostrar su procedencia (Conf.: v.gr., Fallos, 287:237; 298:84; 302:183 y 517, etc.; y en igual sentido, S.T.J.CH., S.I. N° 122/S.R.E./06; 19/S.R.E./09).----------

------ III.- Se suma a lo ya dicho que los dos motivos por los cuales -en nuestro sistema- es procedente el Recurso de Casación son contemplados en los arts. 290 y 291 de la Ley XIII, N° 5, esto es quebrantamiento de formas y violación de la ley o doctrina legal, siendo la arbitrariedad una de las especies que configuran esta última; según cuál de los dos motivos de casación se invoquen es distinta la solución que el juzgador en caso de prosperar el recurso debe brindar.----------

------ En efecto, el art. 299 de la Ley XIII, N° 5, establece que para el segundo de los casos, o sea violación de la ley o doctrina legal (una de cuyas formas, de producirse es la arbitrariedad), el Tribunal declarará la procedencia del recurso y resolverá conforme a la ley y a la doctrina cuya aplicación se declare; y para el primero de los

motivos o sea quebrantamiento de formas, el Tribunal dictará la nulidad y dispondrá que los respectivos subrogantes legales dicten sentencia según corresponda.----------

------ El quejoso en su presentación deduce recurso de casación en los términos de los arts. 286 -actual art. 289-, 287 -actual art. 290- y cc. del C.P.C.C., solicita que este Tribunal haga lugar al recurso y dicte sentencia a tenor del art. 296 del C.P.C.C. –actual art. 299-, declarando la violación del principio de congruencia, con afectación de las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso y de la ley y doctrina contenida en la sentencia en crisis y resuelva el litigio con arreglo a las normas de los arts. 512 a 514, 574, 578, 580, 747, 1197, 1198, 1204 y cc. del C.C., con costas a cargo de la contraria (ver fs. 9).----------

------ Bajo el ap. E), ptos. "a" a "h2 (ver fs. 15/23) desarrolla los errores que le adjudica al decisorio en crisis, entre los que se encuentra el incumplimiento de la exigencia constitucional de debida motivación, que el fallo de la Cámara se sustenta en un sofisma a partir del cual deviene equivocada la conclusión posterior, que peca de incongruente, viola la ley, conculca la defensa en juicio e incurre en arbitrariedad. Solicita que el Tribunal declare que la sentencia de la Cámara ha violado las normas legales y las doctrinas individualizadas y resuelva el litigio con arreglo a la ley y doctrina que declara que debe aplicarse. Todo ello bajo un mismo apartado,

sin diferenciar ni fundar autónomamente distintas causales de casación, las que ni siquiera individualiza, quejándose luego del encuadramiento dado por la Cámara de Apelaciones y sugiriendo que las causales son incluso más amplias que las individualizadas por la Alzada, pero sin siquiera enmarcar claramente las mismas al tiempo de deducir el recurso de queja por casación denegada.---------

------ Tal forma de plantear el recurso importa pretender que el Tribunal *ex oficio*, discierna la causal casatoria y resuelva en consecuencia, cuando en realidad, las facultades de esta Sala están regladas y, por ende, delimitadas por el C.P.C.C. y es el quejoso el que tiene el deber de cumplir, por imperio del art. 289 del mismo cuerpo legal, los recaudos de admisibilidad (Conf.: S.T.J.CH., S.D. N° 04/S.R.E./09).----------

------ De tal forma, no demuestra en forma clara y precisa cuál es la solución del caso que él propone, por lo que en este aspecto el recurso es insuficiente (Conf.: S.T.J.CH., S.I. N° 10/88).----------

------ La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido que las causales son propias de cada canal impugnativo, por tanto, no resulta posible usarlas en forma conjunta; es decir, queda vedado utilizar una misma fundamentación para remedios distintos. Por ello, siguiendo esta línea, el Alto Tribunal Bonaerense acotó que es improcedente la interposición promiscua de las vías extraordinarias,

porque de lo contrario no se cumple en modo adecuado con la exigencia legal de que han de ser deducidos en términos claros y concretos con cita de las normas pertinentes (Conf.: Hitters, Juan Carlos en "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", págs. 601/602, Ed. Platense S.R.L., Segunda Edición, Año 1988).---

------ Este Superior Tribunal de Justicia desde anteriores composiciones sigue el criterio expuesto al sostener, v.gr., que no es posible invocar con simultaneidad ambas causales, pues no se cumple así la exigencia legal de que los recursos han de deducirse en términos claros y precisos, lo que acarrea en este aspecto la insuficiencia del recurso interpuesto (Exptes. N° 11.818/87; 12.425/89; 12.454/89; 12.794/90; 12.897/90, entre otros). Es que, comportan una suerte de invocación promiscua de causales que pueden enervarse una a otra, invalidando el recurso por ausencia de fundamentación (Conf.: S.T.J.CH., S.I. N° 75, 132, 137,171/90; 31/91; 192/94; 21 y 148/S.R.E./04 y 15, 49, 108, 113/S.R.E./05; 40/S.R.E./06 y 121/S.R.E./06). Ello, en perfecta consonancia con nuestro código de rito que se ha ocupado de escindir el campo de actuación de ambos motivos casatorios con sus respectivos resultados (Conf.: S.T.J.CH., S.D. N° 04/S.R.E./07).----------

------ Lo cierto es que el recurrente plantea motivos casatorios que se rechazan mutuamente por sus propias consecuencias y en su fundamentación no los analiza autónomamente, sino que encuadra

las críticas en causales ampliamente denunciadas y pretende confusamente subsumirlos, extrayendo una única consecuencia, cual es que este Tribunal resuelva el litigio con arreglo a las normas y doctrina aplicable por él invocadas, imponiendo las costas a la contraria.----------

------ Basta transcribir un solo párrafo del recurso de queja: "... Y ello es quizá la causa de haber tenido que llevar al conocimiento de éste máximo tribunal un "mosaico" de irregularidades y vicios de juzgamiento que resultan a la postre *subsumibles* tanto en la categoría del "quebrantamiento de formas", cuanto en la de "violación de la ley o doctrina legal" y también en la "arbitrariedad" por "incongruencia" (ver fs. 40 vta.).----------

------ Tal anarquía, ausencia de encuadramiento, de motivación autónoma de las distintas y contrapuestas causales invocadas y déficit en la fundamentación, obsta a la admisibilidad del recurso interpuesto.----------

------ El obstáculo no radica en la existencia de múltiples y autónomas causales sino precisamente en su confusión y subsunción, lo que revela un déficit insuperable en la fundamentación.----------

------ IV.- Desde otra perspectiva, en el resumen que el propio casacionista efectúa del recurso de apelación interpuesto ante la Alzada, no se advierte la presencia del agravio referido a la inaplicabilidad de lo dispuesto por los arts. 505 y 509 del C.C. por cuanto el documento base de la acción no contenía un plazo expresamente convenido para su cumplimiento (ver fs. 37/38 ap. "f" y fs. 29 vta.), por lo que no puede descartarse que tal argumentación sea inadmisible por novedosa, en tanto no surge del resumen efectuado que fuera una cuestión introducida en oportunidad del responde.----------

------ Ya en más de una oportunidad hemos resuelto que no es posible introducir ante las instancias Superiores, cuestiones que no fueron planteadas a los jueces de grado (Conf.: S.T.J.CH., S.D. N° 8/S.R.E./99 y 19/S.R.E./00).----------

------ V.- Se suma finalmente que se agravia de parte del análisis probatorio -deficiente valoración del testimonio brindado por el Sr. Cortes y de la pericia producida-, pero esas críticas no son eficaces como para que esta Sala de la Corte se aparte del principio general que indica que las cuestiones de hecho y prueba no son revisables en casación salvo demostración de arbitrariedad manifiesta y grave, que evidencie flagrantes vicios de lógica incompatibles con la prudencia y el sentido común o que se contradigan por piezas

probatorias fehacientes, situaciones éstas que no se dan en el caso (Conf.: S.T.J.CH., S.I. N° 66/S.R.E./09).----------

------ Por lo demás el quejoso omitió indicar la norma de prueba que considera infringida, siendo tal un recaudo ineludible, según criterio de esta Sala (Conf.: S.T.J.CH., S.D. N° 09/S.R.E./08, S.I. N° 23/S.R.E./09) y de autorizada doctrina (Tessone, Alberto J., "Recurso Extraordinario en los proceso civil y comercial, de familia y laboral de la Provincia de Bs. As. Recurso de Inaplicabilidad de Ley o Doctrina Legal", pág. 212).----------

------ VI.- Atento las razones por las cuales se declara inadmisible la queja, no corresponde regular honorarios al letrado interviniente, por ser inoficiosa su labor profesional (Conf.: juego armónico de los arts. 3 y 5 de la Ley XIII N° 4, antes Dto. Ley N° 2.200, C.S., Fallos: 312:1826 y 1816).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible la Queja de fs. 27/42.----------

------ **2°) NO REGULAR HONORARIOS** (Conf.: arts. 3 y 5 de la Ley XIII, N° 4, antes Dto. Ley N° 2.200).----------

------ **3°) REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel para que proceda a remitirla al Juzgado de origen, para su posterior agregación por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala, por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. Fernando S. L. Royer.----------

Fdo. Dr. José Luis Pasutti – Dr. Daniel luis Caneo.-

Recibida en Secretaria el 9 de Junio del año 2010.-

Registrada bajo el N° 45/S.R.E./10 Conste.-

Fdo. Dra. Carmen Velez - Secretaria